

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira Valle del Cauca, 2 de marzo de 2020. A despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

CONSTANCIA: Dejo constancia que entre **marzo 16 y junio 30 de 2020** inclusive no corrieron términos por orden del Consejo Superior de la Judicatura en atención a la pandemia generada por el Covid 19. Se reactivaron mediante Acuerdo 11567 de junio de este año proferido por esa Corporación. Palmira septiembre 28 de 2020.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto	
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandantes:	WILLIAM NELSON BARONA y JANETH HOYOS GONZALEZ
Demandado:	AVES SOCIEDAD LTDA.
Radicación:	76-520-31-03-002-500 160 -00
Asunto:	Pruebas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Por ser el momento procesal oportuno, se decide el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la defensa de MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. contra el auto del **5 de febrero de 2020 (folio 364)**, mediante el cual se declaró desierto un recurso de apelación que esa misma entidad había presentado contra el auto del 21 de octubre de 2019 obrante a folio 268 y le había concedido el despacho.

DE LOS ANTECEDENTES Y DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para tener claridad acerca de la presente actuación cabe anotar que el **auto** No. 547 del 6 de diciembre de 2019 (**fls** 355, 356), el despacho decidió no revocar una decisión; pero concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo de modo que a la recurrente se le ordenó pagar las copias procesales correspondientes, como se le ordenó y así lo hizo.

A continuación por secretaría se enviaron las copias pertinentes a la Oficina de correos de la entidad estatal **472** para su remisión al Tribunal Superior de Buga (**fl 361**) y en

el oficio se indicó quien debía pagar el porte de correo. Sin embargo; la recurrente no lo hizo y las mencionadas piezas procesales fueron devueltas al Juzgado.

A continuación fue proferido el auto **del 5 de febrero de 2020**, motivo del recurso que ahora nos ocupa, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación ya mencionado (**fl 364**). Esta providencia fue recurrida por la misma apoderada para pedir su revocatoria y procurar el recurso de alzada en subsidio (**fls 365, 366**). Para ello trajo como sustento a su favor lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC4339-2018** del 4 de abril de 2018. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. En ese fallo se plantea que el Código General del Proceso no indica el plazo o modo como se deba enviar un expediente a un lugar diferente al de la remisión, tampoco previó una sanción específica ante su omisión. Que por ello le compete al despacho determinar a que extremo procesal compete cumplir dicha carga y el término para hacerlo dado que no se encuentra previsto el plan de justicia digital. Que de no cumplir la parte con tal deber impuesto, puede la autoridad declarar el desistimiento tácito.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

A folios 369, 370 el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad diciendo que el Juzgado sí informó quien debía pagar el porte de correo ya mencionado, se le dio el plazo para hacerlo. Se informó mediante estado del 15 de enero de 2020 según pantallazo adjunto de la actuación reportada (pantallazo del programa **siglo XXI** de la rama judicial).

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Se debe determinar si es procedente revocar el auto del 5 de febrero de 2020 visto a folio 364 mediante el cual se declaró desierto un recurso de apelación concedido en el efecto **devolutivo** interpuesto contra otro auto?. A lo cual se contesta desde ya en forma **positiva** por las siguientes razones.

Debe tenerse claro que en efecto la segunda instancia de las decisiones proferidas por este juzgado deben ser conocidas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del distrito; cuya sede es Buga, por tanto se requiere el envío de la actuación a ese lugar. Que antes de la cuarentena nacional habida en este año 2020; ello debía hacerse en forma física por lo que se requería además del pago de las copias procesales; el pago del porte de correo.

Que ante ello la ley 1564 de 2012 no regula en forma expresa quien debe hacer tal pago; pero sí da unas facultades judiciales para imponer cargas procesales a las partes. En el caso específico (**fl 356**) este despacho se ocupó de mencionar las relativas a quien debía asumir las copias, pero no se dispuso lo relativo al pago del envío y si bien quedó anotado por secretaría, lo cierto es que no fue la Juez quien lo ordenó por lo que siguiendo el precedente citado por Mundial de Cobranzas S.A.S., se debe asumir que no es dable sancionarla como se hizo al declararle desierto el recurso ya concedido.

En consecuencia se debe reponer el citado auto del 5 de febrero pasado, lo cual nos lleva a tener en cuenta la expedición del **decreto transitorio 806 del 4 de junio de 2020** cuyos artículos 1,2 ya prevén el uso de las TIC, de modo que actualmente se envía por el medio virtual los recursos concedidos.

Sin embargo debemos tener en cuenta que ya hubo pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quien mediante sentencia **STC6687-2020 del 3 de septiembre de 2020¹** con relación a la expedición de tal norma y a los alcances de los artículos 624 y 625 de la ley 1564 de 2012. Así sostuvo esa Corporación que los recursos que se venían surtiendo con anterioridad a la cuarentena se registrará por la norma anterior y no por el nuevo decreto 806. Ello implica para el presente asunto que el recurso de apelación pendiente planteado contra el auto del 21-10-2019 por el cual se rechazó una solicitud de nulidad (fls 355, 356) se debe seguir en forma física.

EL CONTROL DE LEGALIDAD. Llegados a esta altura de la providencia se revisa de nuevo la actuación surtida. Así se tiene que ante una solicitud de nulidad presentada por MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. el despacho no accedió (**fls 298, 299**). Por tanto; su apoderada pidió reposición expresando sus razones y en subsidio solicitó apelación dado que citó los artículos 320, 321 del C.G.P.. El juzgado no repuso (**fls 355, 356**) y sí concedió el recurso de alzada, ordenó además el pago de unas copias, lo cual aparece cumplido a folio 357.

Al respecto se tiene que el artículo 322 numeral 3 del código citado determina que el recurso de apelación puede ser sustentado dentro de los tres días siguientes a su notificación **o la del auto que niega la reposición**, es decir quien recurre tiene dos momentos procesales para ello, cumplido lo cual al tenor del artículo 326 siguiente se le debe dar traslado a la parte contraria para que manifieste sus propias razones, vencido ese traslado se debe enviar al superior para que decida.

Al hacer consideración de dicha norma dentro del plenario (**fls 298 en adelante**); tenemos que no se han agotado en forma debida esos plazos de ley toda vez que a la incidentalista no se le han corrido los tres días que tiene después de negada la reposición, para que sustente su alzada, ni a las partes se les dado el plazo para controvertirlo. Por lo tanto se procederá a ello por secretaría antes de la remisión física.

COROLARIO. En orden a resumir y precisar la actuación procesal que está pendiente en el sublite y lo ya motivado se tiene que se repondrá el auto del **5 de febrero de 2020²**. Que se dará el término del artículo 322 numeral 3 del C.G.P. para que quien lo propuso lo sustente. Luego se dará traslado a las partes para que se pronuncien si lo tienen a bien hacer (ART. 326 Ib.). Posteriormente las copias previamente asumidas por la incidentalista, se enviarán para ante la Oficina de correos del 472 en Palmira para que lo remita al Tribunal Superior de Buga. De modo que con base en el artículo 125 de la ley 1564 de 2012 le corresponderá a MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. sufragar el porte de correo inherente a ese envío, lo cual deberá hacer dentro de los siete días siguientes, so pena de dar aplicación posterior al artículo 317 de la misma norma.

¹ Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Por el cual se declaró desierto un recurso.

Sin más comentarios por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de febrero de 2020 obrante a folio 364 precedente.

SEGUNDO: INDICAR a la recurrente que tiene tres días siguientes a la notificación de la presente decisión para sustentar su recurso de apelación. De hacerlo, por la Secretaría se procederá a surtir el traslado a las partes para que lo contradigan si a bien lo tienen.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ENVÍESE** al Tribunal Superior de Buga las copias ordenadas a folio 356 de este expediente, incluido el presente auto, para que surta en el **efecto devolutivo el recurso de apelación concedido respecto del auto del 21 de octubre de 2019 visto a folios 298, 299**, para lo cual se dispone que le corresponde a MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. sufragar el porte de correo inherente a ese envío, lo cual debe dentro de los **siete días siguientes a aquel en que sean recibidas en la Oficina del 472**, so pena de dar aplicación posterior al artículo 317 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **eb733a8792b66a5954ed798c241e6bdaed1bac58a53c79023a87c442be1978c2**
Documento generado en 28/09/2020 02:05:15 p.m.